

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21703

Ref. Expediente N° SD2025/0047890

Por la cual se niega un registro

**EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**  
en ejercicio de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que por escrito presentado el día 17 de junio de 2025, Sara Sofia Gomez Toro, solicitó el registro de la Marca EÓN (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1092, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

**TERCERO:** Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

*“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”*

**Causales de irregistrabilidad en estudio**

**Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486**

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

<sup>1</sup> **25:** Pantalones deportivos de jogging; sujetadores deportivos; sujetadores deportivos transpirables; tacos para calzado deportivo; tops deportivos de mujer con sujetador incorporado; chaquetas en cuanto ropa de deporte; chubasqueros [ropa]; ropa\*; ropa biodegradable; ropa compostable; ropa con aislamiento térmico; ropa cortaviento; ropa de algodón; ropa de alta resistencia térmica; ropa de atletismo; ropa de béisbol; ropa de confección; ropa de deporte; ropa de ejercicio; ropa de estar en casa; ropa de fibras artificiales de lyocell; ropa de fibras de lyocell; ropa de fibras lyocell; ropa de gimnasia; ropa de hombre; ropa de lana; ropa de lana merina; ropa de niña; ropa de niño; ropa de ocio; ropa de surf; ropa de tenis; ropa de triatlón; ropa especial para el deporte; ropa exterior; ropa exterior para mujeres; ropa exterior para niñas; ropa exterior para niños; ropa impermeable; ropa impermeables; ropa informal; ropa para artes marciales; ropa para chico; ropa para ciclistas; ropa para correr; ropa para estar en casa; ropa para joggings; ropa para juegos de combate; ropa para juegos de lucha; ropa para mujeres; ropa para niños; ropa para uso en juegos de lucha; chaquetas casual; bermudas [prendas de vestir]; blusas [prendas de vestir]; bodys [prendas de vestir]; chamarras rompeviento [prendas de vestir]; chaquetas acolchadas [prendas de vestir]; chaquetas en cuanto prendas de vestir; chaquetas ligeras [prendas de vestir]; chaquetas rompeviento [prendas de vestir]; chubasqueros [prendas de vestir]; prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

Ref. Expediente N° SD2025/0047890

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero<sup>2</sup>, esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada<sup>3</sup>.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

| Tipo  | Signo | Titular                     | Expediente | Niza | Clase | Trámite | Estado     | Vigencia     |
|-------|-------|-----------------------------|------------|------|-------|---------|------------|--------------|
| Mixta | eon   | DISTRIBUCIONES CUTIVA S.A.S | 15272219   | 9    | 14    | Marca   | Registrada | 30 nov. 2026 |

Los signos a comparar son los siguientes:

<sup>2</sup> •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

<sup>3</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

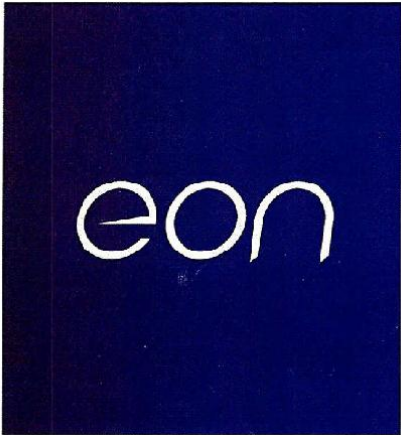
**a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

**b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

**c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0047890

| El signo solicitado                                                               | La marca registrada                                                                |
|-----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
|  |  |

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

*“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.*

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

*“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.*

Análisis comparativo

En el caso que nos ocupa, le compete a esta Dirección verificar si el signo solicitado a registro “EÓN” se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad establecidas por la Decisión 486 del año 2000.



Ref. Expediente N° SD2025/0047890

En atención a la jurisprudencia antes citada y efectuado el análisis de los signos, se encuentra que el elemento denominativo es el preponderante en cada uno de ellos, ya que son las palabras las que causan mayor impacto en el consumidor, pues es través de estas que se accede a los productos y servicios en el mercado.

Así, esta Dirección encuentra que los signos analizados EÓN y EON son similarmente confundibles.

En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado reproduce la parte denominativa del signo antecedente, concretamente las siguiente consonantes y vocales, a saber: “E-O-N” bajo el mismo orden y disposición. Sumado a lo anterior, al pronunciar los vocablos EÓN – EON de manera sucesiva no simultánea genera un impacto sonoro idéntico en ambas marcas por lo cual se concluye que son fonéticamente similares.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios<sup>4</sup>.

### Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

**Clase 25:** Pantalones deportivos de jogging; sujetadores deportivos; sujetadores deportivos transpirables; tacos para calzado deportivo; tops deportivos de mujer con sujetador incorporado; chaquetas en cuanto ropa de deporte; chubasqueros [ropa]; ropa\*; ropa biodegradable; ropa compostable; ropa con aislamiento térmico; ropa cortaviento; ropa de algodón; ropa de alta resistencia térmica; ropa de atletismo; ropa de béisbol; ropa de confección; ropa de deporte; ropa de ejercicio; ropa de estar en casa; ropa de fibras artificiales de lyocell; ropa de fibras de lyocell; ropa de fibras lyocell; ropa de gimnasia; ropa de hombre; ropa de lana; ropa de lana merina; ropa de niña; ropa de niño; ropa de ocio; ropa de surf; ropa de tenis; ropa de triatlón; ropa especial para el deporte; ropa exterior; ropa exterior para mujeres; ropa exterior para niñas; ropa exterior para niños; ropa impermeable; ropa impermeables; ropa informal; ropa para artes marciales; ropa para chico; ropa para ciclistas; ropa para correr; ropa para estar en casa; ropa para joggings; ropa para juegos de combate; ropa para juegos de lucha; ropa para mujeres;

<sup>4</sup> A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

**a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios.** Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

**b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios.** Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

**c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad).** Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0047890

ropa para niños; ropa para uso en juegos de lucha; chaquetas casual; bermudas [prendas de vestir]; blusas [prendas de vestir]; bodys [prendas de vestir]; chamarras rompeviento [prendas de vestir]; chaquetas acolchadas [prendas de vestir]; chaquetas en cuanto prendas de vestir; chaquetas ligeras [prendas de vestir]; chaquetas rompeviento [prendas de vestir]; chubasqueros [prendas de vestir]; prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.

El singo previamente registrado identifica:

**Expediente 15272219** Clase 14: Relojes; artículos de relojería, artículos de joyería y bisutería.

### **Relación de conexidad entre productos de la clase 25 y clase 14 (Razonabilidad)**

De acuerdo a los factores de conexidad competitiva, esta Dirección encuentra que existe una relación estrecha entre los productos pretendidos en las clases 25 Internacional y los productos registrados en la clase 14 bajo el expediente, pues si bien los signos en conflicto identifican productos que pertenecen a clases diferentes del nomenclador internacional, están relacionados competitivamente teniendo en cuenta el criterio de razonabilidad<sup>5</sup>.

Lo anterior tomando en cuenta que los productos bajo cotejo comparten un común denominador consiste en el hecho de que pertenecen a bienes de consumo que satisfacen necesidades relacionadas con la presentación personal de los consumidores, en primera medida encontramos prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería (Cl 25) junto a accesorios como lo son los “*relojes; artículos de relojería, artículos de joyería y bisutería*” (Cl 14). Así mismo y dada la realidad del mercado es posible encontrar que un mismo empresario se dedique a fabricar y ofrecer prendas de vestir así como los complementos de los mismos como los relojes, joyería y bisutería.

Cabe indicar que los bienes antes mencionados comparten los mismos lugares de aprovisionamiento, normalmente se ponen al alcance de los consumidores en las mismas secciones o en estantes contiguos, de allí que sea razonable interpretar que estos tienen un mismo origen empresarial tomando en cuenta la conexidad existente y las similitudes denotadas entre los signos objeto de estudio, lo que es contrario a la realidad conforme se analiza en el presente caso.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

---

<sup>5</sup> Proceso 100-IP-2018. La Posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen de un mismo empresario (razonabilidad): Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad de mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.”; Comunidad Andina de Naciones; Proceso 100-IP-2018; Consultante: Consejo de Estado de la República de Colombia, Sección Primera; Signos Involucrados: LA MISMA STEAK & LOBSTER (MIXTO) / CAFÉ LA MINA (MIXTO); Quito; 14 de Junio

Ref. Expediente N° SD2025/0047890

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar el registro de la Marca EÓN (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 25 de la Clasificación Internacional de Niza<sup>6</sup>, solicitada por Sara Sofia Gomez Toro, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar de esta resolución a Sara Sofia Gomez Toro, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta resolución archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

Dado en Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2026



**DANIEL MOR GARCIA**  
**DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS**

<sup>6</sup> **25:** Pantalones deportivos de jogging; sujetadores deportivos; sujetadores deportivos transpirables; tacos para calzado deportivo; tops deportivos de mujer con sujetador incorporado; chaquetas en cuanto ropa de deporte; chubasqueros [ropa]; ropa\*; ropa biodegradable; ropa compostable; ropa con aislamiento térmico; ropa cortaviento; ropa de algodón; ropa de alta resistencia térmica; ropa de atletismo; ropa de béisbol; ropa de confección; ropa de deporte; ropa de ejercicio; ropa de estar en casa; ropa de fibras artificiales de lyocell; ropa de fibras de lyocell; ropa de fibras lyocell; ropa de gimnasia; ropa de hombre; ropa de lana; ropa de lana merina; ropa de niña; ropa de niño; ropa de ocio; ropa de surf; ropa de tenis; ropa de triatlón; ropa especial para el deporte; ropa exterior; ropa exterior para mujeres; ropa exterior para niñas; ropa exterior para niños; ropa impermeable; ropa impermeables; ropa informal; ropa para artes marciales; ropa para chico; ropa para ciclistas; ropa para correr; ropa para estar en casa; ropa para joggings; ropa para juegos de combate; ropa para juegos de lucha; ropa para mujeres; ropa para niños; ropa para uso en juegos de lucha; chaquetas casual; bermudas [prendas de vestir]; blusas [prendas de vestir]; bodys [prendas de vestir]; chamarras rompeviento [prendas de vestir]; chaquetas acolchadas [prendas de vestir]; chaquetas en cuanto prendas de vestir; chaquetas ligeras [prendas de vestir]; chaquetas rompeviento [prendas de vestir]; chubasqueros [prendas de vestir]; prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería.